

ACTA Nº 21 DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA "TORNEO OFICIAL 2021" 10/11/2021.

Nº EXP	APPELLIDO Y NOMBRE	CLUB	DIVISION	CANT. PART.	ART. del RTP.	FECHA
325/2021	FORNIGLIA GASTON	A SANTA ROSA	PRIMERA	1	207 M	7/11/2021
326/2021	MORALES LEONEL	D MAC ALLISTER	PRIMERA	1	207 M	7/11/2021
326/2021	GRASSMAN FEDERICO	D MAC ALLISTER	PRIMERA	2	201 B 4	7/11/2021
327/2021	GUTIERREZ JERONIMO	ALL BOYS	PRIMERA	1	206	7/11/2021
328/2021	PICCOLOMINI VALENTINO	ARGENTINO	PRIMERA	2	205 G	7/11/2021
328/2021	LEDEZMA EZEQUIEL	VILLA MENGELLE	PRIMERA	3	200 A 1	7/11/2021
329/2021	CASTRO ACOSTA LEANDRO	COCHICO	PRIMERA	1	207 M	7/11/2021
330/2021	PICCOLOMINI ANONAN	EL ELYON	PRIMERA	2	204	7/11/2021
330/2021	SOSA LEANDRO	EL ELYON	PRIMERA	3	200 A 5	7/11/2021
331/2021	BARONIO VICTOR	D MAC ALLISTER	JUVENILES	3	200 A 8	7/11/2021
332/2021	PAGELLA NAHUEL	S Y C SAN MARTIN	JUVENILES	1	207 M	7/11/2021
332/2021	ZUBIARU YAGO	A PAMPERO G	JUVENILES	1	287 INC 5	7/11/2021
332/2021	LEDESMA EDUARDO	A PAMPERO G	JUVENILES	4	185	7/11/2021
332/2021	LAGORIO BENJAMIN	A PAMPERO G	JUVENILES	1	207 M	7/11/2021
332/2021	FECTE DARI	A PAMPERO G	JUVENILES	1	186	7/11/2021
332/2021	FETTER JUAN MANUEL	A PAMPERO G	JUVENILES	6	185 Y 192	7/11/2021
333/2021	ZICK HUGO	S Y C SAN MARTIN	CUARTA	1	154	6/11/2021
333/2021	ZICK ALFREDO	S Y C SAN MARTIN	CUARTA	1	154	6/11/2021
333/2021	LAZO URIEL	INDEPENDIENTE J ARAUZ	CUARTA	1	154	6/11/2021
334/2021	GALVAN GONZALO	GUARDIA DEL MONTE	CUARTA	1	154	6/11/2021
336/2021	GALVAN URIEL	UNION G ACHA	CUARTA	2	201 B	6/11/2021
336/2021	BUETI SERAFIN	D SARMIENTO	CUARTA	3	200 A 1	6/11/2021
336/2021	PATINO BRIAN	D SARMIENTO	CUARTA	1	154	6/11/2021
337/2021	CORDORA ALAN	A SANTA ROSA	QUINTA	1	154	6/11/2021
337/2021	BRIEZ EZEQUIEL	A SANTA ROSA	QUINTA	1	154	6/11/2021
337/2021	VALENZUELA ROBERTO	A SANTA ROSA	QUINTA	1	154	6/11/2021
337/2021	SEQUEIRA SANTINO	A MACACHIN	QUINTA	1	154	6/11/2021
338/2021	PICCOLOMINI MATEO	GIMNASIA	QUINTA	1	154	6/11/2021
340/2021	FEVE BAUTISTA	VILLA MENGELLE	SEPTIMA	1	154	6/11/2021
340/2022	FRANCO ANTONIO	D MAC ALLISTER	LIM AMON	2	208	11/11/2021
340/2022	GRASSO CESAR	GUARDIA DEL MONTE	LIM AMON	2	208	11/11/2021
340/2024	LARREA MARTIN	GRAL BELGRANO	LIM AMON	1	208	12/11/2021
340/2025	LOPEZ JOAQUIN	D MAC ALLISTER	LIM AMON	1	208	13/11/2021
340/2026	SALAS IGNACIO	D ALPACHIRI	LIM AMON	1	208	14/11/2021
340/2027	GAIGER ENZO	A PAMPERO G	LIM AMON	1	208	15/11/2021
340/2028	COLLER ENZO	INDEPENDIENTE DOBLAS	LIM AMON	1	208	16/11/2021
340/2029	MAVARRO CARLOS	S Y D WILMORDA	LIM AMON	1	208	17/11/2021
340/2030	ARGUINZONIZ MAXIMILIANO	U M RIGLOS	LIM AMON	1	208	18/11/2021
340/2031	SOSA JULIAN	U M RIGLOS	LIM AMON	1	208	19/11/2021
340/2032	OSUNA MATIAS	U GRAL CAMPOS	LIM AMON	1	208	20/11/2021
340/2033	GRANDON SERGIO	UNION G ACHA	LIM AMON	1	208	21/11/2021
340/2034	RODRIGUEZ FRANCO	EL ELYON	LIM AMON	1	208	22/11/2021
340/2035	ZURITA ESTEBAN	ARGENTINO D	LIM AMON	1	208	23/11/2021
340/2036	PULMI MALIN	ARGENTINO D	LIM AMON	1	208	23/11/2021
340/2037	TORRES ISAIAS	D TELEN	LIM AMON	1	208	25/11/2021
340/2038	VERA CRISTIAN	D ALPACHIRI	LIM AMON	1	208	26/11/2021

CUERPO TECNICO						
325/2021	ARGUELLO GUILLERMO	U M RIGLOS	A.C	1	186 Y 260	7/11/2021
326/2021	VILLEGAS FRANCO	A SANTA ROSA	AUX	2	186 Y 260	8/11/2021
326/2021	GOZUEZ LEONEL	A SANTA ROSA	AUX	1	186 Y 260	8/11/2021
335/2021	DE MEO DANIEL	ALL BOYS	D.T	2	186 Y 260	6/11/2021
337/2021	GUINZUZOS NESTOR	A SANTA ROSA	D.T	1	186	6/11/2021
339/2021	POBLET DARIO	U D CAMPOS G ACHA	D.T	DESCARGO	SUSP.PROVIS	6/11/2021
339/2021	ILLANES VICTOR	U D CAMPOS G ACHA	A.C	DESCARGO	SUSP.PROVIS	6/11/2021

EXP NRO 302/2021: CONTINUACION Partido D Mac allister vs All Boys, división Primera, jugado el 31 de Octubre de 2021, VISTO

El estado de las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de octubre del año 2021, fue suspendido por el árbitro el encuentro entre Club Deportivo Mac Allister vs. Club All Boys, con resultado parcial tres a dos (3 a 2) a favor del local.

Que, en su informe, el árbitro del partido expresó que "A los 36 minutos del segundo tiempo procedo a suspender el partido por una agresión a un integrante de la terna arbitral (4º árbitro) al recibir un botellazo por parte de la parcialidad del C. D. Mac Allister. Una vez que fue atendido por la enfermera no dirigimos hacia la zona de vestuarios acompañados por la policía provincial".

Que se corrió traslado de lo informado al Club Deportivo Mac Allister, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y proponga las pruebas que estime convenientes, cuestión que llevó a cabo en tiempo y forma y hemos analizado y valorado suficientemente.

Que los hechos descritos en el informe arbitral gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, aunque es tarea de este Tribunal analizar en supuestos especiales todas las circunstancias de importancia para arribar a una solución justa.

Que el Club mencionado en su escrito de defensa no cuestiona la autoría de los hechos por parte de uno de sus simpatizantes e n relación con el lanzamiento de la botella de plástico con un tercio aproximadamente de agua que impactó contra el cuarto árbitro. De hecho, asume el hecho q ue dio apertura al presente expediente disciplinario. Es por esta razón que se considera suficientemente probado el hecho imputado. Cabe expresar que la botella utilizada en la agresión se hizo llegar a este Tribunal por el mismo árbitro del partido, con esa cantidad de agua.

Partiendo de ese tópico acreditado, sobreviene la importancia de evaluar si la agresión tuvo entidad suficiente para que en s u consecuencia justificara la suspensión del partido, ya que ello derivará a soluciones diferentes en uno y otro caso.

Gran importancia tuvo para ello el testimonio de la enfermera profesional, Lorena Degiorgio, M.P. 4083, que manifiesta que el cuarto árbitro recibió un golpe producido por una botella de plástico con algo de agua a la altura de la cervical y que no observó ninguna lesión ni corte, que a su entender y experiencia sólo fue el golpe, que no hubo pérdida de conocimiento ni otra consecuencia mayor que el dolor momentáneo normal acorde al impacto y a l tipo de objeto, y que en pocos minutos recuperó su postura normal y caminaba por sus medios, no pudiendo precisar en cuántos pero en menos de cinco mi nutos seguro. Ello parece significar en este caso en particular no más que una disminución transitoria en la integridad física del cuarto árbitro.

Que no existe constancia de denuncia policial por agresión ni certificado médico que constate lesión o haber requerido algún tipo de atención adicional durante el encuentro o luego de su finalización.

Que tampoco fueron presentados informes de los hechos por parte de los jueces de línea ni del mismísimo cuarto árbitro, conforme a los lineamientos de los arts. 2 y 3 del RTP

Que los clubes son responsables del comportamiento de sus simpatizantes con ocasión de la celebración de un partido de fútbol. En relación a las infracciones imputadas, debe señalar este Tribunal, que el artículo 80 del RTP recepta la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose o se por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias, al margen de que se puede apreciar una diligencia normal del Club local en las medidas de seguridad del evento en cuestión. De esta forma, la responsabilidad objetiva hace que, ante la simple constatación de una infracción disciplinaria co metida por un hincha de un club, se pueda sancionar a éste independientemente de que por su parte haya mediado o no culpa o negligencia.

Sancionar a un club por las acciones inapropiadas de sus seguidores es una de las pocas formas en que la Liga Cultural puede lograr sus objetivos, entre los que se encuentra la realización de unas competiciones libres de cualquier situación que pueda poner en peligro la salvaguarda de jugadores, personal técnico, árbitros, y en general las personas que asisten al evento deportivo.

En el sentido de lo dicho, el hecho de que el Club realizara esfuerzos para prevenir estas situaciones insuficientes dado que estas son meras circunstancias que solamente son tenidas en cuenta respecto de la proporcionalidad de la sanción, pero no son condiciones que puedan servir como base para excusar o exculpar al club, por la aludida regla de la **responsabilidad objetiva**, que se lleva aplicando desde hace años en todas las instancias del fútbol mundial. No hay dudas de que los clubes son responsables de todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a concluir que es un aficionado suyo.

Como en reiteradas ocasiones, aprovechamos para instar a los Clubes participantes de los distintos torneos de esta Liga de Fútbol al estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de seguridad a fin de garantizar que cada partido se desarrolle en un marco de seguridad, integridad y respeto, haciendo conciencia permanentemente con sus socios y simpatizantes, y tomando medidas concretas contra los infractores. En tal sentido, se celebró a la medida tomada por el club con el agresor, al disponerse su prohibición de ingreso al estadio por tiempo indeterminado. Este tipo de conducta del agresor es inadmisibles en competiciones organizadas por la Liga Cultural, daña al fútbol y al propio club, y se debe concientizar que el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias puede acarrear consecuencias graves para sus propios clubes.

Esta nueva situación de inseguridad en un estadio supone otra oportunidad para reflexionar sobre el tema, ya que es una realidad diaria compleja de resolver y que requiere un abordaje interdisciplinario y la intervención de distintos organismos. Es un fenómeno social, y como tal exige e necesariamente ser approached, aunque su análisis aquí excede a los presentes considerandos.

Lamentablemente, estos incidentes desvirtúan todos los valores que el deporte promulga, y que son tan importantes para una so ciedad. Y la educación es una de las formas efectivas de combatir la violencia en el deporte. Desde una óptica amplia, se debe trabajar la concientización ciudadana. Esta premisa alude a las medidas socioeducativas que se llevan a cabo a través de campañas publicitarias, actividades educativas orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, educadores que incluyen los valores del deporte, ya en edades tempranas, etc.

Hay que destacar el hecho de que a los clubes las infracciones de sus aficionados dentro de sus estadios les supone una sanción económica, y que su colaboración en el descubrimiento y sanción por vía interna del club supone una atenuación de dicha sanción. Además, ello es un elemento que contribuye a la implicación de los clubes en la erradicación y prevención de la violencia. Las medidas de los clubes deben ser contundentes y tajantes en materia de violencia en su recinto, como única forma de minimizar este problema. No nos cabe duda que los clubes, o la justicia ordinaria, cuentan con mejores herramientas que este Tribunal deportivo a la hora de imponer penas.

Conforme a lo expuesto, el Club Deportivo Mac Allister no puede liberarse de responsabilidad demostrando haber ajustado su conducta a la diligencia habitual o sea su "no culpa", y su defensa se tiene en cuenta para la acreditación de alguna circunstancia con virtualidad suficiente para atenuar la sanción. Aquí resulta claro que el objeto utilizado no se reputa o priori como peligroso y su ingreso a la cancha no está prohibido de ninguna manera, es más, es habitual que los simpatizantes lleven alguna botella plástica con bebidas, o las adquieran allí mismo. Como se aprecia, no puede dejarse de advertirse que cada vez, atenuante o circunstancia debe ser analizada dinámicamente, en función del espíritu reglamentario y del deporte en general.

Sin duda alguna, la agresión existió, pero a juicio de este Tribunal, que tuvo la posibilidad de evaluar diferentes pruebas y situaciones, resultó apresurada la decisión del árbitro de suspender el partido, ya que no surge de las actuaciones que no estaban dadas las garantías de seguridad para continuar con el encuentro al cabo de algunos minutos y que el cuarto árbitro no podía continuar en cancha con su función como tal íntegramente e desde lo físico y lo emocional. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que el hecho generara y a las que nos referimos ampliamente.

Es de aclarar que las circunstancias y consideraciones hacen que cada caso sea particular y conlleve un tratamiento como tal, sin que ello se entienda como un cambio de jurisprudencia de este Tribunal, toda vez que se ha interpretado y se interpretará que si el partido se suspende porque las condiciones de seguridad no están dadas o la integridad de los árbitros se ve afectada suficientemente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 80 in fine o 107 y concordantes, variando en función de ello la resolución del fallo. La dinámica de los hechos y la gravedad de sus consecuencias son esenciales al momento de aplicar sanción y graduarla, y en el caso que nos ocupa las pruebas obrantes unánimemente nos dejaron la sensación de que no se dieron ninguna de esas dos circunstancias (falta de garantías -se trató de un hecho aislado- o afectación considerable de algún integrante del equipo arbitral). Siempre es bueno decidir partidos en el campo de juego y no fuera, pero no siempre es posible, en función del Reglamento de Transgresiones y Penas y de su espíritu.

Que debe tenerse especialmente presente, en la medida de lo posible y de acuerdo a la gravedad de la situación, el **Principio "pro competitioe"** que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, entendiendo que los partidos salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego.

Que la pronta reprogramación del mismo, considerando el avance del certamen, no encuentra dificultades que encuentran otras competiciones o cuando los equipos no residen en el mismo lugar.

El artículo 80 del RTP establece: "Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que: a) Promuevan desórdenes.- b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilice en como tales. c) Agreegan por cualquier medio al árbitro, asistente, juez de campo, personal técnico, jugadores o público en general."

El Art. 32 del mismo RTP dispone que "El Tribunal de Penas debe resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho". Y el Art. 33 que "La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, lo cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes".

Es muy importante también el Art. 39 al establecer que "En caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada".

En vistas de las circunstancias descritas, este Tribunal;

RESUELVE

1º) Disponer que la Mesa Directiva de la Liga Cultural de Fútbol arbitre los medios y programe la continuidad del partido que jugaban Club Deportivo Mac Allister vs. Club Atlético All Boys hasta la finalización del tiempo reglamentario, con más el tiempo adicional correspondiente al partido completo, con el resultado registrado hasta ese momento, sin público y en estadio neutral. (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2º) El Club Deportivo Mac Allister deberá hacerse cargo de los gastos que se deriven de la disputa de tal encuentro (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3º) Disponer que el Club Deportivo Mac Allister juegue sin público por tres fechas de local en primera división (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

4º) Advertir al Club Deportivo Mac Allister que, de volver a producirse hechos de la misma naturaleza por parte de su parcialidad, se tendrá como agravante de futuras sanciones (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

5º) Imponer al Club Deportivo Mac Allister una multa equivalente al valor de 100 entradas generales, durante tres (3) fechas. (Art. 80 del R.T.P.).

6º) Se aclara que si algún jugador de ambos equipos fue sancionado por este Tribunal con motivo de fecha posterior a la disputa de este encuentro suspendido, por interpretación de los arts. 32, 33, 222 y concordantes, no será aplicable a la continuación del encuentro, y por lo tanto estará habilitado para disputar el tiempo restante. De igual manera, si algún jugador se encontraba inhabilitado para disputar ese partido tampoco lo estará año ra.

EXP NRO 311/2021:Partido Unión G Acha vs U D Campos de G Acha, división Juveniles, jugado el 31 de Octubre de 2021, VISTO

el estado de las actuaciones y al no haber presentado descargo solicitado por este Tribunal, se resuelve aplicar al Sr. Leonardo ORTELLADO, DT del Club Unión de General Acha la pena de 1(uno) año de suspensión conforme a lo establecido en los arts. 260 y 183 del R.T.P

EXP NRO 312/2021: CONTINUACION Partido Villa Mengelle vs S Y C San Martín, división cuarta, jugado el 2 de Noviembre de 2021, VISTO

El estado de las presentes actuaciones y teniendo en cuenta el descargo del Sr. Franco FORNERÓN, del Club Sportivo y Cultural San Martín; se resuelve aplicar la pena de 4(cuatro) partidos de suspensión art 287 inc 5 del R.T.P

EXP NRO 339/2021:Partido All Boys vs U D Campos G Acha, división sexta, jugado el 6 de Noviembre de 2021, Visto el informe arbitral este Tribunal suspende provisoriamente y solicita descargo a los Sres. Poblet Dario y Illanes Victor, Director técnico y Ayudante de Campo respectivamente del Club U D Campos de G Acha, el cual deberá ser presentado en un plazo de 5 días, art 8 del R.T.P.

A los efectos de mejorar y facilitar la legibilidad de las planillas de partidos, el Tribunal de Disciplina informa que solo tendrán validez de carácter oficial aquellas planillas impresas en formato de papel LEGAL/OFCIO.

No habiendo más temas a tratar y siendo las 21:00 hs, se da por finalizada el presente acta. -